

DOCTRINA

¿Qué fue del decaimiento de los procedimientos administrativos? Una revisión jurisprudencial a la luz de un nuevo criterio de la Corte Suprema

What happened to the lapse of administrative procedures? A case law review in light of a new standard from the Supreme Court

Nicolas Araya Ávila

Abogado, Chile

RESUMEN Esta revisión jurisprudencial examina un, aparentemente, nuevo criterio aplicado por la Corte Suprema, en virtud del cual, desechó la aplicación de la tesis del decaimiento del procedimiento al afirmar que la demora injustificada de la administración al tramitar un procedimiento configura la imposibilidad material de continuar con el mismo. Se destaca que este planteamiento es una síntesis y consolidación del desarrollo jurisprudencial sobre las dilaciones injustificadas. Sin embargo, se advierte que dicho criterio no ha sido replicado completamente en sentencias posteriores y existen resistencias que velan por la aplicación de la tesis del decaimiento.

PALABRAS CLAVE Jurisprudencia, Corte Suprema, procedimiento administrativo, decaimiento, imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

ABSTRACT This jurisprudential review examines a new criterion applied by the Supreme Court, by virtue of which it dismissed the application of the doctrine of procedural abandonment, indicating that an unjustified delay by the Administration in processing a procedure constitutes a material impossibility of continuing with it. In this regard, it is noted that this new criterion represents a synthesis and consolidation of the jurisprudential development regarding unjustified delays. However, it is observed that this criterion has not been fully replicated in subsequent rulings, as there are resistances that advocate for the application of the doctrine of procedural abandonment.

KEYWORDS Jurisprudence, Supreme Court, administrative procedure, decay, material impossibility to continue with the procedure.

Introducción: El «nuevo estudio y exégesis» aplicado por la Corte Suprema

Sentido y alcance del presente trabajo

La extrema e injustificada duración de los procedimientos administrativos es un problema que resuena en diversos ámbitos del debate público. En el Congreso Nacional, por ejemplo, durante la discusión del proyecto que dio forma a la Ley 19.880, se trató la problemática de la dilación existente en la tramitación de procedimientos instruidos por la administración del Estado:

En segundo lugar, el proyecto busca terminar con las dilaciones indebidas. Para eso, por una parte, impulsa el curso progresivo del procedimiento mediante el establecimiento de plazos en los trámites que lo conformen. Por la otra, establece el silencio administrativo como un sustituto de la decisión de la Administración.¹

Sin perjuicio de lo pretendido por el legislador con la creación de la Ley 19.880, las demoras administrativas injustificadas no dejaron de ser una problemática recurrente, especialmente respecto de los procedimientos administrativos sancionadores donde la normativa del silencio administrativo no es aplicable.

Por ello, la Corte Suprema desarrolló una tesis que pretendía solucionar este problema al permitir poner término a procedimientos cuyo tiempo de tramitación les priva de eficacia: la tesis del decaimiento del procedimiento administrativo. Esta postula que los procedimientos administrativos cuya tramitación ha excedido los dos años, contados desde su inicio, deben finalizar en dicho acto por haber perdido su eficacia.

No obstante, a partir de los votos disidentes del ministro Muñoz y de la ministra Vivanco, la Corte Suprema elaboró otra tesis para solucionar la demora administrativa injustificada de los procedimientos: la tesis de la imposibilidad material de continuar con este, que considera el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880 como un parámetro de intervención judicial para evaluar la razonabilidad de la demora en la tramitación.

En tal contexto, ambas tesis coexistieron y generaron confusión sobre cuál institución debe ser invocada para controlar judicialmente las demoras injustificadas que se verifican en procedimientos administrativos. Ante esto, durante 2023 la Corte Suprema dictó una sentencia que pretendía resolver este debate al incorporar un criterio que, a su juicio, corresponde a un «nuevo estudio y exégesis» de la jurisprudencia judicial.

Por lo tanto, este trabajo pretende revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de las instituciones del decaimiento del procedimiento y de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. El objetivo es contrastar los casi quince años de sentencias y resoluciones judiciales con lo resuelto por la Tercera Sala de la

1. Mensaje en sesión 2, legislatura 343, de su excelencia el presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (2594-06), 4 de octubre de 2000.

Corte Suprema en el marco del caso *Pharma Investi con ISP*. Se evalúa así la novedad y trascendencia que posee este *nuevo estudio* de la jurisprudencia.

Sobre el caso *Pharma Investi de Chile S.A con Instituto de Salud Pública* (rol número 53.046-2022)

El 16 de junio de 2023 la Tercera Sala de la Corte Suprema dictó la sentencia rol número 53.046-2022 que resolvió el recurso de casación en el fondo deducido por Pharma Investi de Chile S.A contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago que, confirmando el fallo de primera instancia, rechazó el reclamo interpuesto contra la multa aplicada por el Instituto de Salud Pública a la actora. En lo pertinente, la recurrente alegó una equivocada aplicación del artículo 27 de la Ley 19.880 al no declarar el decaimiento del procedimiento que le impuso la multa.

Ante dichas alegaciones, la Corte respondió de forma categórica, exponiendo, a su juicio, un nuevo criterio interpretativo dirigido a rechazar y desechar el uso de la tesis del decaimiento. En efecto, indica que la sanción aplicable al caso en que se excedan injustificadamente los plazos de tramitación de un procedimiento administrativo es única y exclusivamente la declaración de imposibilidad material de continuar con el procedimiento:

Séptimo: Que, en relación al decaimiento del procedimiento administrativo al que alude el recurrente, cabe señalar que esta Corte, mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley 19.880, abandonó dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Al efecto, se reflexionó que teniendo presente que el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un debido proceso, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un plazo razonable. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.²

Así se recoge la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento como la vía para controlar la demora injustificada de la administración en la tramitación de procedimientos administrativos. Para su configuración se exige la concurrencia de dos requisitos copulativos: i) se requiere constatar la infracción del plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880; y ii) se exige acreditar la carencia de justificación de la demora, obligando al juez a analizar, ponderar y calificar si esta ha sido injustificada.

Lo particular de esta sentencia radica por una parte en lo categórico de sus términos al abandonar la tesis de decaimiento y, por otra, en la fundamentación que se le entrega

2. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 53.046-2022, de 16 de junio de 2023.

a la tesis de la imposibilidad de continuar con el procedimiento: la garantía del debido proceso administrativo funda la exigencia de tramitar dichos procedimientos en un plazo razonable.

Además, dicha sentencia estipuló que el artículo 27 de la Ley 19.880 es una norma que nace para solucionar los problemas derivados de la inexistencia de plazos fatales para la administración:

Octavo: Que, lo anterior se vincula, también, con los principios de eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre ellos, el artículo 3, 5, inciso primero y 11 y estos, a su vez, con el de probidad administrativa, consagrado actualmente en el artículo 8 de la Carta Fundamental, porque se contraviene aquel si se transgreden los primeros. En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley 19.880, con el fin de resguardar los principios antes referidos y, como así también, se desprende del Mensaje de la Ley en comento, estableció que «el procedimiento no podrá exceder de seis meses de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final». Norma que nace, con el fin de solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente generan responsabilidades administrativas su incumplimiento, de esta manera se entiende, entre otros aspectos, que la demora excesiva y no justificada en la tramitación del proceso conlleva, igualmente, a que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad.³

Este planteamiento, lejos de reforzar la tesis de la inexistencia de plazos fatales para la administración, presenta una relación que puede entenderse como una verdadera fatalidad matizada de dichos plazos, al condicionar la procedencia de la institución de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento a no solo verificar la infracción del plazo del artículo 27 de la LBPA, sino que también a acreditar que la demora, en cuestión, es injustificada.

De lo expresado, cabe reiterar que este trabajo analiza el criterio jurisprudencial elaborado por la Corte Suprema para rechazar la tesis de decaimiento como forma de terminar un procedimiento administrativo que se ha dilatado excesiva e injustificadamente. Se trata de situar dichas conclusiones jurisprudenciales en el contexto de la discusión y desarrollo dogmático de los mecanismos de control de las dilaciones injustificadas en procedimientos administrativos.

Primeramente, se revisará brevemente el origen de la tesis del decaimiento y cómo, a partir de los críticos de dicho planteamiento, surge la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento como una alternativa para terminar con un procedimiento extendido de forma injustificada. Cabe destacar que el criterio aplicado en esta ocasión por la Corte Suprema no es una innovación repentina que irrumpe en

3. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 53.046-2022, de 16 de junio de 2023.

la fundamentación de la *ratio decidendi* utilizada por el máximo tribunal. Sino que se trata de un criterio elaborado a lo largo del tiempo, a través de prevenciones y votos disidentes que, poco a poco, decantaron en una postura: la inexistencia del *decaimiento* como mecanismo para terminar anormalmente un procedimiento administrativo sancionador.

Por último, para proyectar el nuevo criterio utilizado por la Corte Suprema se revisarán las posturas adoptadas por la jurisprudencia con posterioridad a la sentencia que cristalizó este criterio. Ante esto fue posible develar que, sin perjuicio de lo categórico y del ímpetu generalizante utilizado por la Corte en este fallo, la Tercera Sala no ha logrado mantener una postura clara y consensuada sobre la forma de sancionar las dilaciones excesivas de los procedimientos administrativos.

Análisis ex ante: El origen, desarrollo y fin del decaimiento como sanción a la dilación injustificada de los procedimientos administrativos

Planteamientos previos: Conformación de la tesis del decaimiento del procedimiento administrativo

El relato del decaimiento inicia fuera de nuestro territorio nacional pues surge de planteamientos teóricos elaborados por la doctrina italiana durante los años cincuenta del siglo XX (Soto Kloss, 2020: 302). No obstante, es incorporado a nuestra práctica nacional siguiendo la explicación realizada por el profesor uruguayo Enrique Sayagués Laso (Cordero Vega, 2011: 246), quien planteó la idea del decaimiento en los siguientes términos:

Los actos administrativos pueden perder su eficacia jurídica independientemente de la voluntad de la administración, por circunstancias sobrevinientes que hace desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para su existencia. Así, el nombramiento de un funcionario, que requiere necesariamente la calidad de ciudadano, se vuelve ineficaz si posteriormente el interesado pierde la ciudadanía; en ese caso la administración se limita a constatar que se ha operado la desinvestidura (Sayagués Laso, 2002: 520).

Así, el planteamiento original de la tesis del decaimiento se enfocó en el acto administrativo y en cómo este podía ver la extinción de sus efectos ante circunstancias que hicieran razonable privar de efectos a dicho acto. El profesor Sayagués Laso precisa que el decaimiento se configuraba al constatar: a) la desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto; b) la derogación de una regla fundante del acto; y c) una modificación legal que impida el mantenimiento del acto (Sayagués Laso, 2002: 520).

Ahora bien, el desarrollo y utilidad de esta versión de la tesis del decaimiento no se agota en sus postulados doctrinales, sino que también fue utilizada por la Contraloría General de la República al analizar los efectos de los decretos que conceden pensiones de gracia, y si estos decaen ante la modificación de circunstancias o concurren-

cia de otros beneficios.⁴ En el ámbito judicial también se siguió esta línea. En el *caso Abrego con Instituto de Normalización Previsional*, la Corte Suprema precisa que las situaciones producidas después de que se haya perfeccionado un acto pueden hacerlo ineficaz, sin incidir en su validez, pues solamente se impide que se sigan produciendo consecuencias.⁵

Sin embargo, en una vuelta al planteamiento dogmático de Sayagués Laso, la Corte Suprema extiende la aplicación de la tesis del decaimiento a los procedimientos administrativos, a propósito de cómo estos pueden perder su eficacia ante la derogación de una norma. Esto se expresó de la siguiente forma:

Vigésimo segundo: Que de acuerdo a todo lo expuesto y por haber sido derogada la norma, no puede tener aplicación en el presente juicio; y los efectos de dicha derogación tienen que ser los mismos que los de la declaración de inaplicabilidad anterior, por cuanto y repitiendo el concepto la norma legal derogada producía efectos permanentes y la decisión acerca de la validez o nulidad del proceso depende precisamente de la aplicación o no de la norma o de su existencia. Al haber esta desaparecido, no puede ser aplicada al juicio tributario respecto del cual ella era el sustento, produciéndose el decaimiento de sus efectos procesales y la correspondiente nulidad, por lo que procede así declararlo.⁶

No obstante, no es hasta el *caso Shell con SEC* donde la Corte Suprema, de mano del Ministro Pedro Pierry, aplicó el decaimiento para controlar los procedimientos administrativos que excedieron su tramitación por más de dos años.⁷ Plazo que se contaba desde la fecha de inicio y la época de emisión de la decisión final, excluyendo a la faz recursiva que podría ejercerse respecto de lo resuelto (Manterola, 2020: 323).

En lo fundamental, esta tesis se ha aplicado como una regla binaria de comprobación objetiva. Se estima que todo procedimiento administrativo decae si la demora se prolonga por más de dos años y se incorpora como marco de referencia el término legal establecido para ejercer la potestad invalidatoria, señalado en el artículo 53 de la Ley 19.880 (Valdivia y Blake, 2015: 126).

Así, el uso de esta tesis tuvo tal impacto en el desarrollo del derecho nacional que sus parámetros de aplicación influenciaron la creación de normas como el artículo 86 de la Ley 20.529, sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior (Cordero Vega, 2020: 250) y cuyos términos son similares a los utilizados en disposiciones de

4. Dictamen de la Contraloría General de la República número 1.660, de 1985.

5. Sentencia de la Corte Suprema, rol 4358-2007, de 29 de noviembre de 2007.

6. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°3284-2006, de fecha 4 de junio de 2008.

7. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°8.682-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009. En el mismo sentido, las sentencias de la Corte Suprema Roles N°7284-2009, de fecha 28 de enero de 2010; Rol N°7502-2009, de fecha 28 de enero de 2010; Rol N°4923-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010; Rol N°4922-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010; Rol N°5228-2010, de fecha 20 de octubre de 2010; Rol N°8387-10, de fecha 20 de enero de 2011.

caducidad del procedimiento, como los del artículo 25 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, del derecho español

No obstante, esta tesis jurisprudencial no fue pacíficamente recibida por el mundo académico y de hecho fue objeto de varias críticas. Una de aquellas, desarrollada por el profesor Eduardo Soto Kloss, propone que el decaimiento es una verdadera invención jurídica, que ignora que el cumplimiento de los plazos establecidos para un procedimiento es un requisito de orden legal, cuya infracción deriva en que el acto sea contrario a derecho y deba ser anulado en razón de tal ilegalidad (Soto Kloss, 2020: 302-312).

Otra crítica, elaborada por el profesor Jaime Arancibia, surge desde la etimología misma del término «decaimiento», a partir de la cual:

Caducidad y decaimiento son expresiones sinónimas porque provienen de una etimología o raíz latina común: *cadere* (caer), *caducus* (caduco), *de-cadere* (decaer), *decadentia* (decadencia, decaimiento), en que el prefijo *de* indica simplemente la dirección de caída hacia abajo. Una forma de graficar esta identidad sustantiva y radical entre decaimiento y caducidad es que la traducción de esta última a los idiomas francés e italiano es, precisamente, *déchéance* y *decadenza* (Arancibia Mattar, 2021: 108).

Así, el profesor Jaime Arancibia trata a la caducidad y el decaimiento como sinónimos, entendiéndoles como «la extinción o pérdida sobreviniente de todo valor, virtualidad, fuerza o eficacia de una relación, derecho, facultad, acto, acción, potestad o procedimiento legal debido a la desaparición de un elemento esencial» (Arancibia Mattar, 2021: 109). No obstante, añade que «la caducidad o decaimiento no es una causa sino un efecto extintivo» (Arancibia Mattar, 2021: 109), que «es provocado por la desaparición de un elemento esencial de esa realidad» (Arancibia Mattar, 2021: 109).

Una crítica, de orden legalista, decide volver al planteamiento clásico del decaimiento que solo era utilizable para controlar los efectos de un acto administrativo y ordenar su extinción bajo ciertas circunstancias (Cordero Vega, 2011: 246-247). En tal sentido, si se desea controlar la dilación injustificada de un procedimiento administrativo se debe acudir a otras instituciones legales como el silencio administrativo (Cordero Vega, 2011: 252). Planteamiento que, en ciertas ocasiones, ha sido aceptado por la Contraloría General de la República (Díaz y Urzúa, 2018: 206).

En consecuencia, el hecho de que la tesis del decaimiento no surja de una disposición legal y se construya por la aplicación analógica del término legal de caducidad de la potestad invalidatoria, le priva del sustento de legalidad necesario para que se consolide en su uso. No obstante, el hecho de que las críticas se hayan sostenido en el tiempo derivó en el desarrollo de nuevas alternativas para controlar las dilaciones injustificadas de los procedimientos administrativos.

La imposibilidad material de continuar el procedimiento como una configuración razonable

De forma simultánea al desarrollo de la tesis del decaimiento para controlar las dilaciones de los procedimientos administrativos, en los votos disidentes de la Corte Suprema se gestó otro planteamiento destinado a abordar dicha problemática: la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Esta fue incorporada en pronunciamientos como el de la sentencia rol número 94.906-2021, de 20 de junio de 2022 y en los votos disidentes del ministro Muñoz y la ministra Vivanco, correspondientes a los roles número 11.955-2018, número 63.165-2020, y número 76.597-2020.

Una gran diferencia de este planteamiento respecto de la tesis del decaimiento radica en que es una alternativa legalmente contemplada en el artículo 40 de la Ley 19.880 que considera las dilaciones injustificadas como un hecho sobreviniente que imposibilita la contunidad del procedimiento y esto es precisamente lo que permite su uso como mecanismo de control.

Ahora bien, desde una perspectiva práctica esta tesis obliga al juez a realizar un examen de razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento cuando se acredite que este excedió el plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880 (Osorio, 2022: 602). Es decir, requiere de una constatación objetiva de infracción del plazo legal y de un análisis dirigido a comprobar si la dilación alegada es injustificada. Para esto y como expresión del debido proceso se utilizará como parámetro de ponderación el cumplimiento del derecho de ser enjuiciado en un plazo razonable (Díaz y Urzúa, 2018: 205). Sin perjuicio de lo señalado, cabe revisar brevemente cómo se configuró jurisprudencialmente esta tesis.

La tesis de imposibilidad material de continuar con el procedimiento comienza a ser invocada en la Corte Suprema en los votos disidentes del ministro Muñoz, por ejemplo en el *caso Enri con Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío*.⁸ Posteriormente, el ministro Muñoz concurrió en decisiones que dejaron sin efecto procedimientos al incorporar, a través de una prevención, su planteamiento sobre la tesis de la imposibilidad material de continuarlos.⁹ Además, esta postura comenzó a influir en otros ministros de la Corte Suprema como la ministra Ángela Vivanco que concurrió también en las prevenciones del ministro Muñoz.¹⁰

Así, en casos como *Instituto de Diagnóstico con Superintendencia de Salud; PricewaterhouseCoopers con Superintendencia de Valores y Seguros; y Marina del Sol con Unidad de Análisis Financiero*, se acogieron con voto de mayoría los fundamentos defendidos

8. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 97.686-2016 de 3 de agosto de 2017.

9. Prevenciones contenidas en las sentencias de la Corte Suprema de rol número 23.056-2018 de 26 de marzo de 2019; rol número 6.704-2019 de 5 de mayo de 2020; rol número 29.982-2019 de 31 de julio de 2020.

10. Sentencias de la Corte Suprema rol número 119.193-2020 de 9 de noviembre de 2020; rol número 95.140-2020 de 18 de marzo de 2021 y rol número 14.298 de 13 de mayo de 2021.

por el ministro Muñoz y la ministra Vivanco, pero sin declarar expresamente la concurrencia de la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.¹¹

Sin perjuicio de lo anterior, en el *caso Araya con Ilustre Municipalidad de Antofagasta*, la Corte Suprema finalmente decidió acoger de forma expresa la tesis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento.¹² Decisión que no sería del todo estable pues, en ocasiones posteriores, la Corte Suprema dictó sentencias que simplemente declararon la pérdida de eficacia del procedimiento sin hacer mención a los términos de «decaimiento» e «imposibilidad material de continuar con el procedimiento» (Vergara Blanco, 2021).

Esta tesis, no obstante, recibe críticas que postulan que la imposibilidad material de continuar con el procedimiento no es un mecanismo destinado a dejar sin efecto uno indebidamente dilatado. Pues, en tales casos, no ha desaparecido el objeto del procedimiento, ni el sujeto, como tampoco existe una modificación legislativa, por lo que dicha vía de término no resultaría aplicable (Bocksang Hola, 2010: 228-229).

Por último, cabe destacar la sentencia identificada por el profesor Luis Cordero Vega, referida al *caso Ingeniería y Construcción Olivares con Superintendencia del Medio Ambiente* (Cordero Vega, 2022), en la que se declara que la Corte Suprema ha decidido abandonar el término «decaimiento», sin elaborar en sus fundamentos y consecuencias exegéticas:

Séptimo: Que, en relación a este último, se debe precisar que esta Corte Suprema, luego de un acabado estudio, ha decidido recientemente abandonar el término «decaimiento» para referirse a la imposibilidad de continuación del procedimiento administrativo en cuestión (Sentencia Corte Suprema rol número 127.415-2020 y rol número 34.496-2021).¹³

En consecuencia, la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento no se trata de una total novedad de la Corte Suprema, sino que es una verdadera consolidación del desarrollo realizado por los ministros Muñoz y Vivanco. Así, en casos como *Ingeniería y Construcción Olivares con Superintendencia del Medio Ambiente*, la Corte ya declaraba el abandono de la tesis del decaimiento, pero sin el desarrollo y las categóricas expresiones utilizadas en la sentencia dictada en el *caso Pharma Investi con ISP* que permitieron dotar de mayor contenido y fundamento a este criterio.

Una síntesis de quince años de proyección garantista

Al analizar el transcurso histórico que llevó a la dictación de la sentencia del *caso Pharma Investi con ISP*, se constata que el «nuevo estudio y exégesis» aludido por la Corte Suprema no es una invención o novedad jurisprudencial recién introducida, sino

11. Sentencias de la Corte Suprema rol número 22.318-2021 de 1 de octubre de 2021; rol número 79.288-2020 de 26 de abril de 2021 y rol número 94.906-2021 de 20 de junio de 2022.

12. Sentencia de la Corte Suprema Rol N°15.031-2022, de fecha 22 de agosto de 2022.

13. Sentencia de la Corte Suprema Rol N°10.572-2022, de fecha 26 de septiembre de 2022.

que responde a quince años de discusiones dogmáticas y jurisprudenciales tendientes a definir el efecto jurídico atribuible a la demora injustificada de procedimientos administrativos.

Por un lado se recogen las críticas a la tesis del decaimiento pues se declara que dicha institución, efectivamente, carecía de sustento normativo para proceder. Esta es una aseveración del todo acertada, pues la sola referencia a las normas y plazos de ejercicio de la potestad invalidatoria no resultan pertinentes para delinear los límites de funcionamiento de este mecanismo.

Por otro lado, se recogen los fundamentos y razones expresadas por el ministro Muñoz y la ministra Vivanco sobre que la forma de controlar la demora injustificada de la administración en la tramitación de sus procedimientos es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Siguiendo lo ya planteado por la Corte Suprema en el caso *Ingeniería y Construcción Olivares con Superintendencia del Medio Ambiente* en el sentido de reemplazar la tesis del decaimiento por la de imposibilidad material.¹⁴

No obstante, en el caso *Pharma Investi con ISP* la Corte Suprema entrega un desarrollo más completo y acabado de las razones que implican la preminencia de la tesis de la imposibilidad material. Lo anterior, al identificar el rol fundamental que tiene la tutela de la garantía del debido proceso como fuente del derecho a obtener una tramitación administrativa en un plazo razonable.

Asimismo, esta sentencia especifica los presupuestos de procedencia de la tesis de imposibilidad material al profundizar en cómo no toda tramitación que exceda el plazo de seis meses, contemplado en el artículo 27 de la LBPA, implica un vicio que deriva en el término del procedimiento. Sino que dicha demora debe carecer de toda justificación, implicando la carencia de razonabilidad de la dilación aludida.

En consecuencia, la sentencia correspondiente al caso *Pharma Investi con ISP* más que innovar en una nueva forma de entender los efectos de las demoras injustificadas, es una síntesis de una historia de quince años que termina en una tesis de corte garantista con un claro enfoque protector del debido proceso administrativo.

Análisis ex post: Un relato jurisprudencial disperso

Un analista desprevenido podría leer las sentencias de esta revisión jurisprudencial y olvidar una circunstancia del todo relevante: los criterios jurisprudenciales adoptados por la Tercera Sala de la Corte Suprema se desarrollan, evolucionan y varían en atención a las circunstancias concretas que rodean al juzgamiento de los conflictos puestos en su conocimiento.

Por ello, es pertinente revisar la concordancia, conservación y permanencia de la tesis esgrimida por la Corte Suprema, objeto de estudio de este trabajo, contrastándola con lo resuelto por la misma Corte con posterioridad al establecimiento de tal criterio.

14. Sentencia de la Corte Suprema rol número 10.572-2022 de 26 de septiembre de 2022.

Ante esto, y para ilustrar la diversidad de posturas desarrolladas es pertinente revisar el fundamento y construcción de cada tesis posteriormente adoptada por la Corte Suprema.

Aplicación de la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento

En esta primera hipótesis, la Corte Suprema continuó aplicando la tesis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento como una vía para controlar las demoras injustificadas verificadas en la tramitación de un procedimiento administrativo.

Aplicación que, como en el *caso Hernán con DGA*, reitera literalmente los fundamentos ya utilizados para fundar lo decidido en la sentencia objeto de esta revisión jurisprudencial. En ella, la Corte Suprema abandonó la tesis del decaimiento y la tesis de que no toda dilación en la dictación del respectivo acto administrativo es reprochable, sino que solo aquella que sea «excesiva e injustificada».¹⁵

En el mismo sentido, en el *caso Jorge Toledo con Municipalidad de La Florida* también se precisa que solo la dilación excesiva e injustificada es reprochable, aplicando la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.¹⁶

En otras ocasiones, la Corte Suprema aplicó la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento precisando algunos de sus aspectos funcionales, como en *Punto Construcción con Seremi de Salud O'Higgins*, donde señaló que la imposibilidad material corresponde que sea fijada «conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso».¹⁷ Esto, desde la perspectiva de lo desarrollado en el *caso Pharma Investi con ISP*, implica que la ponderación de justificación de una demora no puede ser arbitraria, sino que debe ajustarse a parámetros claros y objetivos.

En el *caso Morales con Melgar* se plantea que procede aplicar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por haberse extendido este por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado.¹⁸

Otro aspecto destacado por la jurisprudencia se relaciona con la identificación de los principios vulnerados ante las dilaciones injustificadas de los procedimientos administrativos. En tal sentido, en el *caso Maestranza con MOP* se identifican una serie de principios similares a los utilizados por la Corte para fundar el criterio objeto de este trabajo, consistentes en una infracción a los principios de escrituración, celeridad y conclusivo de la Ley 19.880; así como los principios de eficiencia, eficacia y coopera-

15. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 152.161-2022 de 06 de septiembre de 2023.

16. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 234.245-2023 de 23 de noviembre de 2023.

17. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 26.252-2023 de 03 de agosto de 2023.

18. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 114.983-2022 de 14 de agosto de 2023.

ción, previstos en el artículo 3 de la Ley 18.575 y cuya transgresión tiene efectos en el procedimiento:

Pues al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de seis años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880.¹⁹

Asimismo, en casos como *CGR con SEC*, pese a no referirse expresamente a la aplicación de la imposibilidad material de continuar un procedimiento como sanción a la dilación injustificada, invoca el criterio señalado en otra sentencia que sí le utilizó, precisamente la sentencia de la Corte Suprema rol número 12.759-2022.²⁰

No obstante, cabe advertir que no todas las sentencias dictadas con posterioridad al fallo objeto de esta revisión jurisprudencial hacen expresa aplicación de tal planteamiento. Pues, en algunas ocasiones, se ha vuelto a invocar la figura del decaimiento u otras alternativas destinadas a sancionar las dilaciones injustificadas de los procedimientos administrativos.

En ese escenario, el ministro Sergio Muñoz ha intervenido constantemente a través de prevenciones y votos en contra, advirtiendo que, cuando un procedimiento administrativo supera el término contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880, y en su tramitación se configura la imposibilidad material, cabe dar término al procedimiento administrativo en razón de dicha imposibilidad; prevención invocada por dicho ministro, por ejemplo, en casos como *Yaeger con CGR*.²¹

Además, en otras ocasiones se ha hecho referencia a esta tesis en calidad de voto disidente al señalar que se debía revocar lo resuelto por la Corte de Apelaciones aplicando la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Esto ocurrió en casos como *Huenumán con CONADI*,²²²³ y en el caso *Figueroa con TGR.2425*

Por último, cabe indicar que esta tesis no ha estado exenta de críticas en la sede

19. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 87.747-2023 de 12 de marzo de 2024.

20. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 17.948-2023 de 07 de agosto de 2023.

21. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 103.070-2023 de 11 de marzo de 2024.

22. Sentencia de la Corte Suprema rol número 134.565-2023 de 13 de septiembre de 2023.

23. En el considerando número 3 de la sentencia de Corte de Apelaciones del caso *Huenumán con CONADI*, se precisa que: «En cuanto a la demora de la tramitación del sumario administrativo, este se puede deber a múltiples factores, prueba, cantidad de involucrados, diligencias solicitadas, recursos de los intervinientes, complejidad de la materia. Todo lo cual puede efectivamente provocar una demora en la decisión que debe tomarse en este tipo de procedimiento. La que en la especie es negativa en relación a los intereses de la recurrente». Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco rol número 192-2023.

24. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 234279-2023 de 25 de octubre de 2023.

25. En el caso *Figueroa con TGR* se tramitó un procedimiento de cobro de impuesto territorial, se rechazó protección por la inexistencia de un derecho indubitado, y en razón de que el asunto discutido está entregado al conocimiento del derecho por medio de las causas administrativas tramitadas ante el sr. juez sustanciador de la Tesorería Provincial de Viña del Mar. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol número 17.113-2023.

judicial, siendo un claro ejemplo la prevención sostenida por el ministro Matus en el caso *Torres con Ilustre Municipalidad de Maipú*. Al respecto, parte confirmando que: «Primero [...] no es fatal el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, pues la ley no ha establecido a su respecto la sanción de caducidad».²⁶ No obstante, dicho disidente considera que, cuando el artículo 40 de la Ley 19.880 habla de imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes:

No se refiere a una imposibilidad derivada del incumplimiento de un plazo o del solo transcurso del tiempo. Ello, por cuanto su literalidad se refiere a la falta de posibilidad física, como opuesto a lo normativo, esto es a la imposibilidad, en el mundo de los hechos no en el de las normas (donde se encuentran los plazos, como el de la prescripción, por ejemplo).²⁷

Además, precisa que los tribunales no cuentan con la facultad de declararle de oficio a través de reclamos de ilegalidad, tratándose de una declaración que se encuentra reservada a la administración.²⁸

Invocación de la tesis del decaimiento

Contra todo pronóstico, y pese a las expresiones categóricamente utilizadas por la Corte Suprema en los fundamentos del fallo del caso *Pharma Investi*, que fundan el criterio analizado en este trabajo, la jurisprudencia del máximo tribunal se resiste a desechar la tesis del «decaimiento» como forma de controlar las dilaciones indebidas en la tramitación de procedimientos administrativos.

No obstante, estas sentencias solo se limitan a invocar la tesis del decaimiento, mas no utilizarle para dejar sin efecto los procedimientos respecto de los cuales se invocó.

Así, en casos como *Sucesión Penroz con DGA*,²⁹ *Inmobiliaria Martabid con DGA*,³⁰ y *Dosal con Cristi*,³¹ la Corte Suprema rechazó alegación de decaimiento y señaló que, en tales casos, el procedimiento no estuvo paralizado por dos años resultando en que la aplicación de esta tesis fuera improcedente.

Estos casos dejan entrever que, en tales ocasiones, la Corte Suprema no estaba realizando una ponderación para comprobar la verificación del requisito de superación del término de seis meses del artículo 27 de la Ley 19.880, ni el de concurrencia de una dilación injustificada que imposibilitara materialmente continuar con el procedimiento. Simplemente constató la concurrencia del plazo de «caducidad» de dos años, defendido en la ya desechada tesis del decaimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso *Blanco y Negro con Delegación Presidencial*

26. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 228.997-2023 de 20 de octubre de 2023.

27. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 228.997-2023 de 20 de octubre de 2023.

28. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 228.997-2023 de 20 de octubre de 2023.

29. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 26.428-2023 de 13 de septiembre de 2023.

30. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 231.353-2023 de 11 de enero de 2024.

31. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 32259-2022 de 25 de septiembre de 2023.

la Corte Suprema vuelve a analizar la figura del decaimiento pues la sentencia de la Corte de Apelaciones, revisada vía recurso de casación, se refería al decaimiento sin pronunciarse sobre la naturaleza e identificación de la tesis que adopta. No obstante, en este caso, la Corte Suprema consideró que la tardanza verificada en el procedimiento no resultaría reprochable pues:

El retardo no generó perjuicios para las partes, quienes tuvieron la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos con respeto del debido proceso —ya que no se argumentó lo contrario— lo que descarta la nulidad como única vía de reparación del vicio denunciado.³²

Hace así referencia a que, pese a la dilación alegada, las partes estaban en condiciones de alegar administrativamente lo ocurrido, lo que no se realizó. Es decir, en este caso la Corte exigió una especie de «principio de congruencia» para analizar y controlar las dilaciones del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, esta resistencia de mantener la vigencia de la tesis del decaimiento es una acción meramente simbólica, pues no se ha vuelto a declarar el decaimiento de un procedimiento administrativo, aun cuando aquello haya sido expresamente solicitado por algún recurrente.

Por ende, aunque estas sentencias hayan rechazado la concurrencia de tales hipótesis omiten realizar una ponderación en línea a lo expresado en el nuevo criterio adoptado por la Corte Suprema.

Aplicación de la tesis neutral

Otra variable identificada en la jurisprudencia de la Corte Suprema, a propósito de las tesis para resolver litigios relativos a la dilación injustificada de los procedimientos, es un criterio que prescinde de los términos «decaimiento» o «imposibilidad material de continuar con el procedimiento», y aplica una terminología neutral que, en efectos prácticos, apunta a la declaración de ineficacia del procedimiento administrativo por la existencia de dilaciones injustificadas.

Así, en el caso *Agrícola La Chimba con DGA*, la Corte Suprema analizó la demora denunciada en un procedimiento sancionador y concluyó que esta demora no fue injustificada y no ocurrió por mero capricho de la administración, sin verificar una inactividad que «sea apta para declarar la ineficacia de todo lo obrado».³³ En la misma línea, en el caso *Yaeger con CGR*, la Corte también omitió referirse a alguna tesis en particular para controlar la dilación de los procedimientos y se refirió a que la sola infracción de la exigencia de tramitar el procedimiento en un plazo razonable deriva en el que procedimiento instruido sea ineficaz.³⁴

32. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 277-2024 de 15 de abril del año 2024.

33. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 201.169-2023 de 26 de febrero de 2024.

34. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 103.070-2023 de 11 de marzo de 2024.

En consecuencia, pese a que el nuevo criterio de la Corte Suprema precisa que el mecanismo para controlar las demoras injustificadas en procedimientos administrativos es la declaración de imposibilidad material de continuar el procedimiento, el mismo tribunal omite, en determinados casos, denominar de dicha forma a las soluciones que está planteando.

Casos particulares en materia disciplinaria

Por último, si bien hemos indicado a las tesis de imposibilidad material de continuar con el procedimiento y la correspondiente al decaimiento como las vías utilizadas por la Corte Suprema para controlar las dilaciones injustificadas, dejando sin efecto al procedimiento respecto de las cuales se aplican, cabe destacar que, en el *caso Cifuentes con Universidad de Santiago*, la Corte Suprema aplicó un criterio que difiere de los anteriores, y ordena la realización de una medida adecuada a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador disciplinario respecto del cual se aplica.

Esta hipótesis no marca una diferencia total con los requisitos de reprochabilidad de la dilación de un procedimiento administrativo exigidos en el *caso Pharma Investi*, sino que presenta una variación en lo que respecta al efecto que tiene la constatación de dicha demora.

Así, esta sentencia declaró que el procedimiento disciplinario revisado, a través del ejercicio de una acción de protección, superó injustificadamente el plazo legal de seis meses del artículo 27 de la Ley 19.880. Es decir, aplicó el criterio de comprobación de demora injustificada explicitado en el *caso Pharma Investi*, y que forma parte del criterio que estamos analizado.

No obstante, la diferencia se evidencia en lo resuelto por la Corte en dicho caso, pues se exigió que «que se deberá proceder a adoptar las medidas tendientes a colocar pronto término al sumario administrativo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de los descargos del actor».³⁵

En consecuencia, según esta sentencia de la Corte Suprema, la aplicación del test de legalidad de dilación, extrapolable del criterio cristalizado en el *caso Pharma Investi*, no traerá como consecuencia necesaria la declaración de imposibilidad material de continuar el procedimiento. Pues, en determinadas ocasiones, como lo expresa en el *caso Cifuentes con Universidad de Santiago* —un procedimiento de naturaleza disciplinaria— la Corte solo exigió la adopción de medidas para terminar dicho procedimiento, pese a que constató el incumplimiento del plazo de seis meses y la acreditación de una demora injustificada.

No obstante, lo ocurrido en materia disciplinaria responde a la especial naturaleza de dichos procedimientos, cuyas características y razones no serán analizadas ni desarrolladas en este trabajo por exceder su objeto de estudio.

35. Sentencia de la Corte Suprema, rol número 137.842-2022 de 05 de octubre de 2023.

Conclusiones

La Corte Suprema decidió, de forma categórica, utilizar un nuevo criterio jurisprudencial. Este se resume en aplicar la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento y abandonar el uso del decaimiento como forma de terminar con un procedimiento administrativo al constatar una demora injustificada de la administración. Se entiende que ahora debe verificarse una constatación de la infracción al plazo contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.880; también debe analizarse el procedimiento para constatar si dicha demora es realmente injustificada y presenta una vulneración al derecho de tramitar los procedimientos en un plazo razonable.

Sin perjuicio de lo novedoso que puede ser el criterio adoptado por la Corte Suprema, cabe concluir que es fruto del desarrollo jurisprudencial sostenido en el tiempo. Este se expresó desde la consagración del uso de la tesis del decaimiento, que buscaba controlar las dilaciones en procedimientos administrativos; también desde el desarrollo de críticas a dicha tesis, fundadas en su carencia de fuente normativa; y finalmente desde la elaboración de la tesis de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, cuya maduración cuenta con sustento normativo y se desempeña como una alternativa a la tesis del decaimiento.

Por ende, el criterio analizado en este trabajo contiene la complejidad de toda una línea jurisprudencial desarrollada en los últimos diez años, representa su consolidación y es un panorama de cómo ha evolucionado el debate sobre el control de las dilaciones injustificadas de los procedimientos administrativos.

No obstante, el desarrollo, sustento jurisprudencial y la fundamentación a su nuevo criterio realizada por la Corte Suprema no ha sido estable en la jurisprudencia pues, a un año de la dictación de la sentencia que expresó dicho criterio, la Corte ha continuado aplicando otras tesis que no se relacionan con la declaración de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

Esto implica que tesis como la del decaimiento aún no se encuentran totalmente superadas y, en ciertas ocasiones, en vez de declarar la inexistencia de dicha figura en la normativa nacional, la Corte ha rechazado los recursos que invocan dicha tesis por no cumplir con su requisito de dos años de inactividad administrativa. Esto, aunque implique un rechazo de lo solicitado por el requirente, no implica una superación de la tesis del decaimiento para efecto de fundar las resoluciones.

En consecuencia, en el escenario actual, aunque exista una mayor tendencia de aplicación de la tesis de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, nada obsta a que la Corte Suprema pueda volver a admitir la tesis del decaimiento, o decida utilizar otras alternativas para sancionar los procedimientos administrativos que han excedido toda duración de tramitación razonable.

En definitiva, el lector podrá advertir que, pese al criterio desarrollado por la Corte Suprema y sus categóricos términos, nada obstará a que los litigantes puedan escoger entre las distintas alternativas ofrecidas por la jurisprudencia. Un verdadero abanico

de opciones que atenta contra la comprensión sistemática y la racionalidad que se debe exigir al derecho administrativo en la construcción y uso de sus instituciones.

Referencias

- ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2021). «Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución». *Revista Jurídica Digital UANDES*, 5 (1): 105-137. DOI: <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0501.5>
- BOCKSANG HOLA, Gabriel (2010). «La dilación excesiva de los procedimientos administrativos sancionatorios: A horcajadas entre decaimiento y nulidad». En *Sentencias Destacadas 2010*. Chile: Ediciones LyD.
- CORDERO VEGA, Luis (2011). «El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador: Comentarios a las sentencias de la Corte Suprema del año 2010». En Javier Couso, *Anuario de Derecho Público*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- . (2020). «El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno». *Ius et Praxis*, 26 (1): 240-265. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100240>.
- . (2022). «Del decaimiento a la imposibilidad material del procedimiento». *El Mercurio Legal*, 30 de septiembre de 2022. <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2022/09/30/911520/decaimiento-imposibilidad-material-procedimiento-administrativo.aspx>
- DÍAZ GARCÍA, Luis y Patricia Urzúa Gacitúa (2018). «Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile: Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso». *Ius et Praxis*, 24 (2): 183-222. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200183>.
- MANTEROLA, Pablo (2020). «Incorporación a una cuenta corriente mercantil de créditos entre sociedades de un grupo económico y veracidad de los estados financieros: Comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de 31 de julio de 2020, rol número 29.982-2019». *Revista Chilena de Derecho Privado*, 35: 307-326. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722020000200307>.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal (2022). *Derecho Administrativo. Tomo 3. Procedimiento administrativo*. Chile: DerEdiciones.
- SAYAGUÉS LASO, Enrique (2002). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1*. Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2020). «El decaimiento en el derecho administrativo chileno. ¿Extinción del procedimiento administrativo? ¿Extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción». *Derecho Público Iberoamericano*, (17): 297-323. <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/436>
- VALDIVIA, José Miguel y Tomás Blake (2015). «El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo». *Estudios Públicos*, 138: 93-135.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2021). «Demoras excesivas en los procedimientos administrativos: Reinicio del zigzag, ¿fin del decaimiento? (Parte VIII)». *El Mercurio Legal*, 9 de noviembre de 2021. <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2021/11/09/910403/demoras-excesivas-en-procedimientos-administrativos.aspx>

Sobre el autor

NICOLÁS ARAYA AVILA es licenciado en Derecho y abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es nicolás.araya.avila@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5399-0209>.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

ASISTENTE DE REDACCIÓN

Jaime Phillips Letelier

jphillips@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rdp@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io